

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., julio siete (07) de dos mil veinte (2020)**

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0316 promovida por la señora INGRID MARCELA TORRES VILLALOBO en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.

1º.- Petición.-

La señora INGRID MARCELA TORRES VILLALOBO ejercita la acción en nombre propio en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad el reintegro como auxiliar de enfermería.

2º.- Hechos.-

Refiere la accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 24 de abril de 2020 firmó un contrato de prestación de servicios con la accionada, con el propósito de trabajar en el Centro Hospitalario Transitorio que funciona en Corferias y desde ese día inició semana de capacitaciones y a partir del 1 de mayo empezó labores por turnos en dicho centro.

Señala que el 19 de mayo grabó con su celular un video a las 4am que publicó en la red social Tik Tok junto con otros compañeros y otros videos que fueron difundidos por Whatsapp.

Informa que esos videos fueron una forma de descanso y también para calentar el cuerpo y desacansar.

Denota que el 21 de mayo grabó otro video que publico en la red social Tik Tok, en el que se subieron a las camillas y simularon que estaban en el Titanic, sin que la camilla u otro objeto del centro hospitalario sufrieran daños.

Comenta que los días en que realizó el video habían cinco pacientes y a la hora de las 4am estaban durmiendo, sin que el servicio se hubiese visto alterado por la grabación de tales videos.

Hace saber que el 26 de mayo la accionada los cito a una reunión, para

tratar tales comportamientos, donde le indicaron que todo era una burla contra la Secretaria de Salud y que no era posible que estuvieran jugando en horas de trabajo.

Narra que se le indicó que la gerente había tomado la decisión de imponerles la sanción de terminación del contrato de las personas que estaban en ese turno y que participaron en los videos.

Alega que le dieron dos opciones, firmar la renuncia por mutuo acuerdo o seguir con la prestación de servicios y asumir la investigación, por lo que sintió que la única opción era firmar un documento de terminación del contrato de prestación de servicio por mutuo acuerdo y se les informó que la gerente había sido muy humana al permitirles desvincularse sin ninguna investigación.

Manifiesta que el 27 de mayo algunos periodistas intentaron comunicarse con la accionada y con las personas que realizaron los videos, que los videos fueron publicados en medios de comunicación, pero ella no fue la que los compartió.

Pone de presente que la accionada ese mismo 27 de mayo emite un comunicado a la opinión pública.

Hace saber que es madre cabeza de familia, tiene dos hijos y el sostenimiento de todos los gastos depende de su trabajo.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha julio dos (2) del año en curso se admite a trámite la misma y se vinculó oficiosamente a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correo electrónico enviado el día jueves 2 de julio avante.

La SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL indicó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD refiere que no se evidencia incumplimiento en servicios de salud por parte de la EPS.

Hace saber que debido a las anormalidades de atención en el centro de atención de Corferias, se realizó la terminación del contrato por mutuo acuerdo.

Informa que las pretensiones de la accionante con meramente de carácter contractual, siendo la jurisdicción contenciosa administrativa o jurisdicción ordinaria, quien debe dirimir el conflicto entre contratante y contratista.

Manifiesta que la llamada a responder frente a las pretensiones de la accionante es la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., aduce que la accionante fue contratada con el objeto de prestar sus servicios como auxiliar de enfermería en las instalaciones de Corferias para atención y mitigación a los efectos de la pandemia COVID-19, por el término de ejecución de dos meses y seis días, de tal forma que el vínculo contractual debió ejecutarse en los términos pactados en el contrato de prestación de servicios.

Narra que la accionante no laboraba para esa entidad, ya que realizaba actividades contractuales de conformidad con los contratos de prestación de servicios.

Pone de presente que tal como lo narra y convalida al accionante, "*Ad Res ipsa loquitur*" los hechos hablan por sí solos. La accionante incurrió en un ostensible incumplimiento al objeto del contrato y burlo las instalaciones y seguridad del recinto ferial de Corferias, el cual fue adecuado para atender a los pacientes de los hospitales públicos y clínicas, permitiendo que den prioridad a los casos de contagio por la pandemia COVID-19.

Hace saber que el actuar de la accionante puso en riesgo la misión institucional, su imagen, buen nombre y afectó públicamente la demanda en la prestación del servicio.

Informa que esa entidad en respeto a las garantías fundamentales de la accionante, como el debido proceso, la convocó para escucharla y que rindiera las explicaciones correspondientes.

Alega que la accionante en sus manifestaciones convalida la gravedad de los hechos acaecidos en Corferias.

Quela accionante de manera libre, voluntaria y consciente de su grave incumplimiento al objeto del contrato suscrito, dirigió carta suscrita donde informó la terminación del contrato.

Que no existe fundamento factico, jurídico o probatorio que respalden las pretensiones de la accionante, toda vez que jamas sostuvo una relación laboral con esa entidad, por ende no puede aspirar a un reintegro y menos estabilidad laboral y maxime el incumplimiento

contractual en el corto periodo en el cual estuvo vinculada.

Que la contratista valiéndose de las horas de la noche y madrugada, de manera clandestina burlo las instalaciones del centro asistencial, utilizó los elementos entregados con el único propósito del desarrollo de las actividades pactadas en el contrato, con un fin distinto como fue utilizar los atriles como remos para impulsar la camilla en la que se subieron tres personas a gritar a la media noche, alterando la tranquilidad de pacientes que se encontraban durmiendo, poniendo en riesgo la misión institucional.

Por lo tanto, solicita se declare improcedente la acción de tutela por inexistencia de elementos que visualicen vulneración de las garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las pretensiones incoadas en el mecanismo constitucional en estudio, se deduce que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial diferente a la Acción de Tutela para reclamar sus derechos.

Con respecto a la negación de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, es variada la jurisprudencia constitucional atinente al tema, jurisprudencia entre la cual se destaca la No.T-1071 de 2005 con ponencia del H. Magistrado Dr. Jaime Araujo Renteria, la cual en uno de sus apartes, indicó:

"3. Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza."

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

No obstante, la Sentencia T-143/00 dice cuando es un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre

y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.”

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

“De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible”.

Así mismo, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

“Cierto es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recodar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando “la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, ‘no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”

En el mismo sentido la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos

fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales".

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Reitera el juzgado que la acción de Tutela, está instituida para proteger derechos fundamentales constitucionales y lo que aquí se pretende no es de la competencia del juez constitucional, sino que lo es de la

jurisdicción laboral ordinaria, lo que implica que la misma se hace improcedente al tenor de lo impuesto en el Art. 2do del Decreto 306 de 1992.

Por ende, los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, que permitan la viabilidad de la protección tutelar para la estabilidad laboral reforzada, no se dan, por cuanto según se desprende del documento de terminación de contrato de prestación de servicios allegado con la tutela, la desvinculación de la accionante se produjo por decisión voluntaria. Adicional a ello, la entidad accionada hace saber que los motivos que originaron tal circunstancia, fue por las faltas graves cometidas en el desarrollo de sus labores, lo cual es ratificado por la actora.

Aunado a lo anterior, al hecho de que no se evidencia que la accionante al momento de la terminación del contrato de prestación de servicios estuviese incapacitada o en un estado de debilidad manifiesta que le permita acceder a este mecanismo transitorio, como tampoco se demostró la afectación a su mínimo vital.

Así las cosas, se denegará la presente acción de tutela y así se dispondrá en la parte pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora INGRID MARCELA TORRES VILLALOBO en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE y vinculadas ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)